000270/2020

Comodoro Rivadavia, noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., N. y B., V. c/ R., R. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 270/20,** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 270/20), por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 2020, que rechazó el planteo de nulidad formulado.

I.- En su memorial de agravios dice que la resolución es arbitraria y contradice lo dispuesto por los arts. 507 y 536 del Código Procesal. Rechaza la nulidad considerando erróneamente que el actor ejecuta una suma líquida y determinada y el mismo nunca cuantificó la suma de 10 jus regulados el 21/04/15 en el proceso principal.

Se ejecuta $20.892,73, sin especificar cómo se arriba a esa suma. Al momento de la regulación el valor del jus era de $538,53, por lo que 10 jus es $5.385,30. Expresa que este cálculo deja en evidencia la falta de cumplimiento de la a quo a lo dispuesto por el art. 536, en cuanto a controlar los presupuestos procesales para su ejecución y en su análisis cuando manifiesta que existió liquidación conforme art. 506 del ritual. Se intimó al pago de una suma de dinero, sin cuantificar previamente el valor de 10 jus. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque el fallo.

II.- De las constancias de autos, surge que las letradas N. P. y V. B. promueven el 08/05/19, ejecución de honorarios por la suma de $17.713, equivalente a 10 jus, con más intereses, contra el Sr. R. R., condenado en costas en la acción principal Expte. Nro. 815/13, mediante sentencia definitiva Nro. 28/15 de fecha 21/04/15.

A fs. 17, el 31/05/19, la magistrada de grado intimó al Sr. R. N. R., para que en el término de cinco días abone a las ejecutantes la suma de $20.892,73,

equivalente a 10 jus más IVA regulados en la sentencia definitiva 28/15, bajo apercibimiento de ejecución.

A fs. 24/25 compareció el ejecutado y peticionó se declare la nulidad de oficio de la ejecución, por haber omitido la actora cumplimentar en el proceso principal con lo dispuesto por el art. 597 del Código Procesal, de presentar liquidación y correr traslado a su parte.

Expresó que la ejecución carece de cantidad líquida y determinada. Se intimó de pago por una suma que no se encuentra liquidada y aprobada previamente por V.S. Planteó reserva del Caso Federal y peticionó se admita la nulidad.

Contestó traslado la parte actora y solicitó se rechace el planteo del ejecutado, con costas.

Mediante sentencia dictada el 21 de agosto de 2020, la magistrada de grado rechazó el planteo del demandado. Consideró que el mismo debió haber abonado los honorarios a los 10 días de notificado, lo que no ocurrió, razón por la que las actoras debieron iniciar la presente ejecución, en la que preliminarmente se lo intimó de pago por la suma de $20.892,73, equivalente a 10 jus más IVA, por lo que no cabe duda que hay suma líquida y determinada.

Contra dicha decisión, el recurrente interpuso recurso de apelación, conforme argumentos detallados precedentemente.

III.- Ingresando a la revisión propuesta, se advierte que la controversia a decidir gira en torno a la fecha de cuantificación de la suma equivalente a diez (10) jus regulada en concepto de honorarios.

No cabe dudas que dicho valor resulta una cantidad fácilmente liquidable y así lo determinaron las ejecutantes al promover la ejecución el 08/05/19 por $17.173 (valor jus $1717,30).

Ahora bien, debe recordarse que como consecuencia de lo normado en el artículo 2 del Código

Civil y Comercial, la ley debe ser interpretada a partir de sus palabras, finalidades y leyes análogas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho" (Fallos 331:858 y sus citas).

En estos términos, dos son los artículos de la Ley XIII N° 4 que deben ser ponderados para resolver el recurso interpuesto.

Por un lado, el artículo 6 bis que creó la unidad arancelaria "JUS" -la cual represente un porcentaje del salario que percibe un juez de cámara-; y por otro, el artículo 61 que dispone que "las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución. En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, estas deudas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el B. del C. S.A. en sus operaciones comunes de descuento. En su defecto y supletoriamente, se aplicará la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina".

De lo anterior, es posible extraer una primera conclusión; toda regulación de honorarios pactada o por resolución judicial dictada en proceso susceptible de apreciación pecuniaria o no- devenga un interés

moratorio para resarcir al letrado por el retardo en la percepción de sus emulomentos.

Como se puede apreciar, la Ley no distingue, a la hora de establecer la aplicación del artículo 61, que la regulación se haya expresado en cantidad de pesos o en JUS.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la tarea del juez a la hora de interpretar una norma es la de conciliar y armonizar las disposiciones de esta, se colige que no resulta procedente una solución que se traduciría en una doble potenciación del crédito.

Veamos.

Si la regulación de honorarios expresada en JUS debiera de ser convertida en cantidad de pesos equivalente al momento de la promoción del incidente de ejecución -como pretenden las ejecutantes y admitida por la magistrada- y no de su dictado, con más los intereses del artículo 61; se verificaría un enriquecimiento sin causa del acreedor, por cuanto la deuda sería repotenciada dos veces.

Esto es, una vez al tomar el valor actual del JUS y otra por cargarle intereses desde la fecha de mora.

El contrasentido que aquí se pone en evidencia demuestra que la solución que mejor concilia las disposiciones de los artículos 6 bis y 61 del Arancel es la de considerar a la regulación de honorarios expresada en JUS como una obligación de dar sumas de dinero cuantificada en el valor de la unidad al momento del dictado de la resolución; con más los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que de la lectura de la versión taquigráfica de la reunión 1251 de la Honorable Legislatura de la Provincia, se desprende que la miembro informante del Pleno, Dra. R., explicó que: “es importante señalar que la última reforma de esta norma data de once años para atrás y la

realidad económico-social debe verse reflejada también en la normativa. Tenemos que manifestar, por ejemplo, dentro de las cuestiones que surgen o hacen necesaria esta reforma, que ante la regulación de honorarios, cuando es exigua -justamente por este desfasaje de once años sin actualización- se interponen remedios procesales que devienen un dispendio jurisdiccional y económico que, claramente, son innecesarios". Dentro de las reformas que se llevan adelante o que se desarrollan en este proyecto, se crea un valor de medida arancelaria denominado "valor Jus". Este sistema también lo tienen las provincias de Córdoba, La Rioja, Santa Fe, Río Negro, Corrientes y Buenos Aires".

De este modo, la unidad de medida arancelaria "JUS" no tiene por finalidad consagrar un valor a convertir en cantidad de pesos al momento del pago; sino mantener ligado el honorario mínimo a regular en un momento de tiempo determinado, a la suma que percibe en concepto de remuneración un juez de Cámara.

Es decir, el "JUS" actualiza el arancel del modo antes indicado; evitando, en consecuencia, que sea necesario reformar la norma a medida que la moneda ve mermado parte su poder adquisitivo.

El Superior Tribunal de Justicia en el precedente de S.I. N° 12/SROE/2015 lo expresó en estos términos: "para determinar cuál es el monto adeudado en concepto de honorarios, los letrados deben aplicar al total de Jus regulados en un fallo, el valor fijado para esa "medida arancelaria" a la fecha de ese pronunciamiento… No es ocioso recordar que las deudas de honorarios regulados y firmes devengan un interés, conforme lo normado por el art. 61 de la ley arancelaria... Ello así porque el incumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero, genera un detrimento patrimonial, precisamente, por la tardanza en satisfacer la prestación debida. Este Tribunal ha dicho que: "El deudor que incurre en mora debe satisfacer desde

entonces dos prestaciones: la de la obligación originaria, todavía susceptible de cumplimiento-pues si así no fuera no se plantearía la cuestión del resarcimiento por mora- y además, la referente a la reparación del daño moratorio; son dos deudas distintas: una emanada de la fuente que ha constituido la obligación primitiva-v.g. el contrato-, y la otra se origina en la morosidad del deudor".

Por los fundamentos dados, corresponde admitir los agravios del ejecutado, revocar la sentencia dictada el 21/08/20 y la providencia de fs. 17 en cuanto intima de pago la suma de $20.892,73 en concepto de 10 jus + IVA, disponiendo que en la instancia de grado la parte ejecutante deberá practicar nueva liquidación de conformidad con el valor de la unidad arancelaria JUS previsto en la Resolución General Administrativa N° 1418/15 y los intereses correspondientes; de la cual se deberá dar traslado a la contraria como paso previo a su aprobación (Falcón, Enrique: "Tratado de Derecho Civil y Comercial" T V, p. 68, Rubinzal Culzoni; Fallos 310:302; 317.III.1845, esta Sala SI N° 207/18, 09/19 y 159/19).

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a las ejecutantes vencidas, por el principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 CPr.). Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia, serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas de la ley arancelaria. Sin que corresponda regular honorarios a las letradas ejecutantes en causa propia (arts. 5 a 7, 11, 13 y 32 Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado, y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia dictada el 21/08/20 y

la providencia de fs. 17 en cuanto intima de pago la suma de $20.892,73 en concepto de 10 jus + IVA.

2) Ordenar que en la instancia de grado, se practique nueva liquidación de conformidad con el valor de la unidad arancelaria JUS previsto en la Resolución General Administrativa N° 1418/15 y los intereses correspondientes.

3) Imponer las costas a la parte actora vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales al Dr. R. A. G. en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan como definitivos en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara